

**Observatorio Jurisprudencial**  
Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Valparaíso
<b>Rol/RIT</b>	3089-2024
<b>Fecha de la sentencia</b>	19 de agosto de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Protección
<b>Resultado</b>	Acogida
<b>Caratulado</b>	PARRA/LÓPEZ

**I. RESUMEN**

**Derechos vulnerados:** Derecho a la vida y la integridad física y psíquica.

La sentencia acoge recurso de protección interpuesto en favor del niño Gustavo, de 4 meses y 28 días de edad, en contra de sus padres, doña Daniela y don Pablo, por el acto ilegal y arbitrario de rechazar la administración de las vacunas que le corresponden al lactante, afectando la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, mediante una interpretación de la normativa del Código Sanitario, la Ley N°20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, la Convención sobre los Derechos del Niño y jurisprudencia de la excelentísima Corte Suprema en la materia. En consecuencia, se ordena a los recurridos, si así aún no se hubiere hecho, la aplicación de todas las vacunas que sean procedentes y tengan el carácter de obligatorias, atendida la edad del lactante, a menos que tuviera una contraindicación médica acreditada.

**II. HECHOS**

Que, en audiencia de protección del 3 de abril de 2024 llevada a cabo ante el Tribunal de Familia de San Felipe se ordenó oficiar a la Oficina de Protección de Derechos de Llay Llay y al respectivo CESFAM, a fin de interponer un recurso de protección en favor del infante, frente a la negativa de los padres a la administración de las vacunas que le corresponden al lactante, conforme al Plan Nacional de Inmunización del Ministerio de Salud.

Que, los recurridos, no evacuaron el informe que les fue solicitado, no justificando ni explicando sobre sus motivos para la inobservancia denunciada que contradice la aplicación de una política de salud pública. Por lo que, teniendo presente la naturaleza cautelar y sumaria del recurso de protección, así como que, la decisión de los recurridos

no sólo contribuye a una afectación de la integridad física de su hijo, sino que, además, de la población en general, se prescinde del informe solicitado y se traen los autos en relación.

### **III. DERECHO**

Que, el Plan Nacional de Inmunización del Ministerio de Salud constituye una política de salud pública cuyo objetivo es evitar la propagación de enfermedades dentro de la población en términos generales, y que la eventual vulneración de derechos denunciada dice relación con la garantía establecida en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República respecto a la vida y la integridad física y psíquica del niño de autos.

Que, el artículo 32 del Código Sanitario establece que “El Servicio Nacional de Salud tendrá a cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles. El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existen procedimientos eficaces de inmunización. Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre. El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria”.

Por su parte, la Ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en el artículo 14 que: “Toda persona tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16”.

Sin embargo, el artículo 15 del mismo cuerpo legal señala que: “No obstante lo establecido en el artículo anterior, no se requerirá la manifestación de voluntad en las siguientes situaciones: a) En el caso de que la falta de aplicación de los procedimientos, tratamientos o intervenciones señalados en el artículo anterior supongan un riesgo para la salud pública, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, debiendo dejarse constancia de ello en la ficha clínica de la persona”.

Que, conforme al artículo 14 del Código Civil, la ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros. En consecuencia, la normativa citada dada su obligatoriedad para la población, debe cumplirse.

Que, en tal sentido, la excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N°76.162-2021, ha sostenido, en relación con un esquema de vacunación particular, que: “Tercero: Que tal y como señala el fallo en alzada, la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del lactante, se encuentra consagrada en el Decreto N°26 del Ministerio de Salud (actual Decreto Ley N°50 del 25 de septiembre de 2021), promulgado el 29 de enero de 2010, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil (...). Quinto: Que conforme lo expuesto y haberse acreditado la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hija sea vacunada conforme al Plan Nacional de Inmunización negativa que por cierto afecta el derecho a la vida de la niña amparada”.